

CIRCULAR N° 1
LICITACIÓN PÚBLICA GR N°03 /2025
PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL
TERRESTRE

Asunción, 22 de octubre de 2025.

Señores

Adquirientes del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de la Licitación Pública GR N°03/2025
“Para el Otorgamiento de Licencias del Servicio de Televisión Digital Terrestre”

Presente

De nuestra consideración:

Con respecto a la Licitación Pública GR N°03/2025 “Para el Otorgamiento de Licencias del Servicio de Televisión”, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, por **Resolución Directorio N° 2726/2025 de fecha 22.10.2025**, ha resuelto aprobar la Circular N°1 que ajusta el Pliego de Bases y Condiciones, en los siguientes puntos:

1) Respecto al numeral 14. Garantía de Fiel Cumplimiento

Cita actual:

A tal efecto, deberá presentar a la CONATEL, a más tardar dentro de los 10 (diez) días calendario siguientes a la notificación de otorgamiento de la Licencia, una Garantía de Fiel Cumplimiento bajo alguna de las siguientes formas.

Cita corregida:

A tal efecto, deberá presentar a la CONATEL, a más tardar dentro de los **20 (veinte)** días calendario siguientes a la notificación de otorgamiento de la Licencia, una Garantía de Fiel Cumplimiento bajo alguna de las siguientes formas.

Cita actual:

b) “Garantía bancaria de Fiel Cumplimiento” otorgada por un banco establecido en la República del Paraguay, y con autorización para operar emitida por el Banco Central del Paraguay que deberá seguir estrictamente lo estipulado en el Formulario FM/06.”

Cita corregida:

b) “Garantía bancaria de Fiel Cumplimiento” otorgada por un banco establecido en la República del Paraguay, y con autorización para operar emitida por el Banco Central del Paraguay que deberá seguir estrictamente lo estipulado en el Formulario **TDT/06.”**

2) APÉNDICE III - Valor del Derecho a la Licencia

El PBC actual establece el siguiente monto del Derecho de Licencia:

D= 209.873.175 Gs (Doscientos nueve millones ochocientos setenta y tres mil cientos setenta y cinco Guaraníes)

Adicionalmente, se deberá considerar lo establecido en los artículos 120° y 121° del Decreto N°14.135/1996 “Por el cual se aprueban las Normas Reglamentarias de la Ley N°642 De Telecomunicaciones...” conforme se detallan;

Artículo 120°: *El derecho por otorgamiento de concesiones y licencias sujetas a la Licitación Pública de ofertas, se fijará en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo o en función de la mejor oferta, en ambos el monto **no será menor a lo estipulado en el Artículo 121° de este Reglamento.***



Artículo 121°: *“Para el efecto de lo dispuesto con el Artículo 70° de la Ley respectiva, el derecho a pagar por concepto de la facultad que otorga el Estado para prestar un servicio de telecomunicaciones otorgado bajo el régimen de solicitud de partes, es de no menos de uno por ciento (1%) del monto necesario declarado para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones otorgado en concesión, licencia o autorización...”*

Por lo tanto, para el caso de que el valor del 1% de la inversión para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones declarada por el oferente, sea superior al valor del Derecho de Licencia anteriormente mencionado, se aplicará lo que establece el Artículo 121° del Decreto N°14.135/1996.

Atentamente,



Ing. Juan Carlos Duarte Duré
PRESIDENTE
CONATEL